



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 21 de febrero 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020220061100
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LIZARDO ZARATE ORTEGA
DEMANDADO	:	FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MAGISTRADA	:	Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario





Código TRD 133

Bogotá D.C.

Doctora

Amparo Oviedo Pinto

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C

scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado: 25000234200020220061100

Demandante: Lisardo Zarate Ortega

Demandado: Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones

Asunto: Contestación de demanda

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por **MARIA CAMILA GUTIÉRREZ TORRES**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.167.068, en su condición de Directora Jurídica y con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO/FONDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución No. 001725 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución de nombramiento No 03430 del 30 de septiembre de 2022 y el Acta de Posesión No. 224 del 03 de octubre de 2022, procedo a **contestar la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. Acotación Previa

Esta representación desde ya manifiesta respetuosamente a su señoría, que se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas, así como a las aseveraciones infundadas del acápite de hechos, en la medida en que se efectúan apreciaciones subjetivas en las que se desconocen factores propios de la realidad, sumado a la inexistencia de la obligación y/o derecho del demandante tal y como se demostrará más adelante.

II. Oportunidad

De conformidad con la normatividad vigente y en atención a la notificación del auto que admitió la demanda, efectuada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, la presente contestación es oportuna, puesto que el término vencería el 01 de febrero de 2023¹. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en C.P.A.C.A.² y la ley 2213 de 2022.

III. Excepción Previa

Inepta demanda por falta de desarrollo del concepto de violación, equivalente a la falta de requisitos de la demanda

De conformidad con los presupuestos normativos existentes, y con ocasión a la legalidad del acto administrativo atacado, debemos citar lo contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA que reza:

¹ Vacancia judicial 2022 comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, periodo en el que no corrieron términos judiciales en la rama judicial.

² Artículos 172, 199, 205 y ss.



*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las **mismas causales** establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto original)*

El artículo 137 de la misma norma dispone:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo** a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Conforme a lo puntualizado hasta este momento, es claro que la presente demanda adolece a simple vista del análisis que debe contener este tipo de instrumentos, toda vez que el apoderado del convocante omitió identificar e incluir el concepto de violación por el cual se debería estudiar o evaluar la presunta nulidad que formularía el convocante en contra del FonTIC o MinTIC, pues en el escrito presentado no se expresaron las supuestas causales de las que se podría predicar una infracción, una falsa motivación o una desviación de poder, lo que significaría que **no existen razones para ni siquiera contemplar la posibilidad de anular** el acto a través del cual se dio respuesta al derecho de petición formulado por el demandante.

De este modo, es conveniente acudir a la jurisprudencia para abordar uno de los elementos que se debe acreditar cuando lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos, para ello, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2011, CP Danilo Rojas Betancourth señaló:

“(…) El legislador ha establecido los requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra la exposición de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que, en el caso de la impugnación de actos administrativos, reviste una mayor exigencia, en la medida en que se impone la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación (art. 137,



*num. 4º, C.C.A), lo que significa expresar de manera concreta cuáles son los artículos y de qué ley, que se consideran vulnerados por el acto administrativo demandado y **explicar en qué consiste dicha violación**, es decir por qué se considera que el acto administrativo vulnera esas normas. Y este planteamiento de los cargos, constituye el marco de acción del juez, quien deberá resolver sobre la validez del acto demandado dentro de esos precisos límites establecidos en la demanda, es decir con fundamento en los cargos allí esgrimidos. En relación con la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos, el Código Contencioso Administrativo también exige como un requisito de la misma, la correcta individualización de las pretensiones, al establecer en el artículo 138 (...)³” (cursiva y negrilla fuera de texto original)*

De la cita anterior, es pertinente referir que aunque de primera mano podría indicarse que las pretensiones si se individualizaron, las mismas carecen de “concepto de violación”, toda vez que en ellos no se especificó el título de imputación atribuible a la Nación por la respuesta brindada al demandante (falsa motivación, desviación de poder, etc.).

Por ende, es esencial que estos requisitos se sustenten desde la formulación de la solicitud de conciliación, de conformidad con el principio de congruencia, por lo que es un deber de la procuraduría analizar y conminar al convocante para que puntualice elementos que son imprescindibles a la hora de discutir la legalidad o no de actos administrativos, aspecto que tampoco se cumplió en dicho escenario y su ausencia ocasiona una pérdida de identidad respecto a lo que se pretende conciliar así como lo referido en la demanda, sin embargo para el caso objeto de estudio no se identificó en ninguna de las etapas judiciales el cumplimiento de este deber.

Afirmación respaldada en lo considerado por esta alta Corte en la misma sentencia:

*(...) La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el **principio de congruencia**, proceder a modificar lo pedido (...)*

Argumentos suficientes para colegir que, de lo planteado en la demanda, no es susceptible de análisis por cuanto no se desarrolló legalmente el presunto título de imputación atribuible al acto administrativo a través del cual se negó la petición presentada ante mi representada.

Por el contrario, es totalmente transparente para el despacho y para esta representación, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperar en la medida en que las aseveraciones realizadas, no se ajustan a las exigencias del requisito del presente medio de control, aunado a que el FonTIC y MinTIC no vulneraron ningún derecho, ya que este no existe ni existió la relación afirmada, y en gracia de discusión sus consideraciones no trascienden a más que eso, consideraciones dado que sus presuntas pruebas tampoco pueden ser aloradas como tal en atención a su impertinencia, inconducencia e inutilidad como se ampliará más adelante.

IV. Pronunciamiento sobre los hechos

Dicho lo anterior, procedo a efectuar pronunciamiento respecto a los hechos, en los siguientes términos:

Frente al hecho 1: Parcialmente cierto. El apoderado del demandante al parecer hace referencia al contrato 095 de 2012, suscrito el 16 de enero del año en mención; sin embargo, no es cierto que su desempeño estuviera limitado

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 9 de diciembre de 2011, proceso 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410), actor Mario Pineda Betancourth.



como lo indicó, pues en atención a la cláusula primera del contrato, el objeto de este era:

CLÁUSULAS

PRIMERA - OBJETO.- El Contratista se obliga a prestar los servicios profesionales a la Gerencia del Programa Comparte! a través de la Supervisión de los Proyectos de Telecomunicaciones Sociales así como la supervisión de las Interventorias a los contratos celebrados en virtud de dichos Proyectos, que le sean asignados.

Frente al hecho 2: No es cierto. Aunque el término del plazo del contrato es correcto, no es cierto que el contrato iría hasta el 30 de junio de 2016, dado que esos 6 meses finalizaban para ese momento el 30 de junio de 2012.

Libertad y Orden

**CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°
000095 DE 2012 ENTRE EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES Y LISARDO ZARATE ORTEGA**

SEXTA - PLAZO.- El plazo de ejecución del presente contrato es hasta el 30 de junio de 2012. El plazo será contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Cualquier modificación al plazo deberá constar por escrito.

Frente al hecho 3: Parcialmente cierto. Las fechas indicadas son correctas, sin embargo, se precisa que, aunque el apoderado del demandante pretende “demostrar” una permanencia, la renovación del contrato inicialmente suscrito ocurrió con ocasión a la necesidad del servicio profesional independiente que venía prestando el contratista para ese momento.

Frente al hecho 4: Parcialmente cierto. Las fechas indicadas son correctas, sin embargo, se precisa que, el objeto del contrato suscrito se encontraba enmarcado dentro de las funciones que ejecutaba y ninguna de ellas se encuentra en conflicto con la naturaleza de un contrato de prestación de servicios.

CLÁUSULAS

PRIMERA - OBJETO.- El Contratista se obliga con el Fondo a prestar servicios profesionales a través de la supervisión de los Proyectos de Telecomunicaciones Sociales asignados y a sus Interventorias, desde la Dirección de Conectividad.

3

Frente al hecho 5: Parcialmente cierto. Las fechas indicadas, así como el número del contrato son correctos, sin embargo, se precisa que, el objeto del contrato suscrito, así como las obligaciones que pueden validarse con las pruebas adjuntas, variaban al igual que sus honorarios, así:

No. Prestación de Servicios	Objeto	Nombre del Contratista
000091 DE 2014	El Contratista se obliga para con el Fondo a prestar servicios profesionales mediante el acompañamiento, apoyo y orientación de las actividades propias para la investigación, estructuración, planeación, contratación y ejecución de las estrategias para los proyectos de Telecomunicaciones Sociales desde la Dirección de Conectividad.	LISARDO ZARATE ORTEGA

Frente al hecho 6: Parcialmente cierto. Las fechas indicadas, así como el número del contrato son correctos, sin embargo, se precisa que, del contrato suscrito, las obligaciones que pueden validarse con las pruebas adjuntas variaban al igual que sus honorarios, por tanto, es inaceptable la afirmación de que las obligaciones eran las mismas en todos los contratos.

Frente al hecho 7: Parcialmente cierto. Las fechas indicadas, así como el número del contrato son correctos, sin



embargo, se precisa que, del contrato suscrito, las obligaciones que pueden validarse con las pruebas adjuntas variaban al igual que sus honorarios, por tanto, es inaceptable la afirmación de que las obligaciones eran las mismas en todos los contratos.

Frente al hecho 8: No es cierto. Pese a que es evidente la suscripción de contratos allegados con el escrito de demanda, no es cierto que se “haya gobernado una relación laboral”, toda vez que como se indicó las condiciones contractuales que se suscribieron eran adecuadas dependiendo de la necesidad del perfil requerido para la ocupación de aquellas obligaciones que no podían ser sufragadas por los funcionarios de la entidad, puntualmente en el periodo referido en este año.

Frente al hecho 9: No es cierto. Pese a que es evidente la suscripción de contratos allegados con el escrito de demanda, no es cierto que se “haya gobernado una relación laboral”, toda vez que como se indicó las condiciones contractuales que se suscribieron eran adecuadas dependiendo de la necesidad del perfil requerido para la ocupación de aquellas obligaciones que no podían ser sufragadas por los funcionarios de la entidad, puntualmente en el periodo referido en este año.

Frente al hecho 10: Parcialmente cierto. La fecha y periodo de ejecución del contrato corresponden a lo ocurrido, sin embargo, es importante mencionar que además de lo indicado respecto a las actividades, que debía realizar el contratista, estas obligaciones al igual que en todas las contrataciones variaban en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio que se pretendía brindar a los ciudadanos.

Frente al hecho 11: No es cierto, de acuerdo con la validación efectuada con el contrato Nro. 389 del 2019 los honorarios del ingeniero Zarate para dicho periodo, ascendieron a 14.170.393:

CUARTA- VALOR.- Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato es hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUARENTA Y CUÁTR O MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE - INCLUIDO IVA (\$ 170.044.716 M/CTE INCLUIDO IVA)

QUINTA - FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.- El Fondo pagará al Contratista el valor del presente contrato, así:

Concepto de pago	Fecha de pago	Valor a pagar
Pago 1	29 de enero de 2018, previa presentación de informe de actividades.	Hasta \$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 2	26 de febrero de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 3	26 de marzo de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 4	26 de abril de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 5	29 de mayo de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 6	27 de junio de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 7	27 de julio de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 8	29 de agosto de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 9	26 de septiembre de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 10	29 de octubre de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 11	28 de noviembre de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Pago 12	24 de diciembre de 2018, previa presentación de informe de actividades	\$ 14.170.393 M/CTE INCLUIDO IVA
Total Contrato		Hasta \$ 170.044.716 M/CTE INCLUIDO IVA

Frente al hecho 12: No es cierto. Luego de las precisiones realizadas hasta este momento, es indispensable aclarar que, aunque el FonTIC-MinTIC tuvo la necesidad de contratar al demandante desde el 2012 hasta el 2019, todas las vinculaciones que se efectuaron comprendieron variaciones tanto en la carga, participación y obligaciones, así como en la remuneración pactada.

Frente al hecho 13: No es cierto. Los honorarios asignados al contratista en la última relación sostenida con mi representada, ascendía a 14.170.393, como ya se indicó en el pronunciamiento al hecho 11 y como está demostrado en los mismos documentos allegados como prueba por parte del contratista.

Frente al hecho 14: No es cierto. Las obligaciones y productos entregados por parte del contratista para el momento de la ejecución del contrato se ciñeron a las cargas contractuales adquiridas en los contratos



voluntariamente suscritos, todo en el margen y con ocasión a las necesidades de la entidad, relacionadas directamente con el campo y especialidad del demandante.

Frente al hecho 15: Parcialmente cierto. Estamos de acuerdo con que lo que existió entre las partes fue únicamente una relación contractual y que, en atención a las necesidades de la entidad, el último contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, se celebró hasta el 31 de diciembre de 2019, por ende, es inaceptable la afirmación tendiente a confundir al lector, haciendo alusión a una terminación unilateral del contrato, toda vez que como ha sido aceptado por el extremo demandante el contrato finalizaba en la fecha antedicha, por tanto no se configuró una terminación unilateral, sino que se causó la terminación normal del contrato por cumplimiento del plazo.

Frente al hecho 16: No es cierto. La prestación personal del servicio se ejecutó conforme a las obligaciones contraídas con la entidad, estándares que claramente fueron estudiados y estipulados conforme al periodo de la prestación de su servicio a ocupar, destacando que toda su participación se surtió en el margen de las obligaciones contraídas, sin perder de vista la especialidad que conllevó al Ministerio a contratar al demandante, con los parámetros que integraron el contrato incluidos sus honorarios de acuerdo a su experiencia laboral y académica.

Frente al hecho 17: No es cierto. De conformidad con las condiciones laborales acordadas y aceptadas por las partes en cada uno de los contratos suscritos, el FonTIC – MinTIC no le impuso al demandante el cumplimiento de horarios tal y como puede validarse en los contratos aportados; aunado a lo anterior, sea este el momento para indicar que, las aseveraciones temerarias realizadas, carecen de prueba que así lo determine, pues los pantallazos de correo allegados como “prueba” no conducen a indicar que el demandante se encontrara prestando sus servicios de la manera como pretende hacerlo ver.

Frente al hecho 18: No nos consta. Los pantallazos del presunto correo institucional allegados con la demanda no son prueba de que las comunicaciones que se alcanzan a visualizar fuesen circunstancias aplicadas al contratista, puesto que lo aparentemente recibido en su bandeja de entrada corresponde a un correo informativo masivo que no se envió de forma individualizada y/o personalizada, razón por la cual no acredita en absoluto lo afirmado.

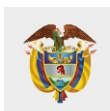
Frente al hecho 19: No es cierto. En atención a que el hecho se compone por varios aspectos es pertinente aclarar:

1. No existió ninguna relación laboral o de trabajo.
2. La “continuidad” de los contratos obedeció a las necesidades especializadas del Ministerio suscitada entre 2012 a 2019.
3. Es inaceptable la afirmación tendiente a confundir al lector, haciendo alusión a una terminación unilateral del contrato, toda vez que como ha sido aceptado por el extremo demandante el contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2019, por tanto no se configuró una terminación unilateral, sino que se causó la terminación normal del contrato por cumplimiento del plazo sin que existiera obligación alguna por parte de mi representada de presentar justificaciones o explicaciones sobre el fenómeno causado.

Frente al hecho “21”⁴: No es cierto. La prestación personal del servicio se ejecutó conforme a las obligaciones contraídas con la entidad, estándares que claramente fueron estudiados y estipulados conforme al periodo de la prestación de su servicio a ocupar, destacando que toda su participación se surtió en el margen de las obligaciones contraídas, sin perder de vista la especialidad que conllevó al Ministerio a contratar al demandante, con los parámetros que integraron el contrato incluidos sus honorarios de acuerdo a su experiencia laboral y académica.

Frente al hecho 22: No es cierto. De conformidad con las condiciones laborales acordadas y aceptadas por las partes en cada uno de los contratos suscritos, el FonTIC – MinTIC no le impuso al demandante el cumplimiento de horarios tal y como puede validarse en los contratos aportados; aunado a lo anterior, sea este el momento para

⁴ Es importante mencionar que la numeración se encuentra de esta manera en el escrito de demanda y en él se omitió introducir el hecho nro. 20.



indicar que, las aseveraciones temerarias realizadas, carecen de prueba que así lo determine.

Frente al hecho 23: Es cierto.

Frente al hecho 24: Es cierto.

Frente al hecho 25: No nos consta. La afirmación realizada será una circunstancia que sea declarada por la autoridad judicial competente, en la medida en que mi representada se encargó de cumplir con sus cargas y dar respuesta a la petición elevada por el demandante.

Frente al hecho 26: No es cierto. en ningún momento se le asignó al contratista un “factor salarial”, lo que se pagó al ingeniero Zarate por sus servicios profesionales eran sus honorarios, dinero que se pactaba al inicio de la suscripción de la relación contractual, y vale la pena mencionar que, para cada negocio celebrado, esta suma variaba dependiendo de las obligaciones asignadas.

Frente al hecho 27: Es cierto.

Frente al hecho 28: No es un hecho. Es un requisito para presentar la demanda.

V. Pronunciamiento sobre las pretensiones

No obstante, a lo recopilado hasta este momento, este Ministerio se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo demandante, en la medida en que las mismas no tienen lugar a ser concedidas pues el presunto derecho reclamado a través de este proceso es totalmente inaplicable con ocasión a la relación netamente contractual que ya fue superada desde el 31 de diciembre de 2019.

En esos términos, esta representación advierte:

Frente a la pretensión 1: No hay lugar a declarar la nulidad del acto a través del cual se negó el reconocimiento de pagos “salariales y prestacionales” así como la indemnización derivada de la “relación de trabajo” en la medida en que no existió ninguna relación laboral entre el señor Lisardo Zarate y el FonTIC- MinTIC aunado a que los argumentos a través de los cuales pretende se le concedan sus pretensiones, carecen de los elementos que deben constituirse para analizar la ilegalidad de un acto administrativo.

Frente a la pretensión 2: En el mismo sentido nos oponemos a esta pretensión, pues con base a lo expuesto, no es posible declarar la existencia de una “relación de trabajo” en la medida en que no están acreditados los elementos que se requieren para que se constituya dicha figura, por el contrario con las pruebas allegadas solo se evidencia la legalidad y regularidad de la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados, con fundamento en la necesidad del FonTIC- MinTIC entre el año 2012 al 2019.

Frente a la pretensión 3 (3.1 a la 3.4): Este Ministerio bajo la línea de los argumentos anteriores, se opone a que se imponga la obligación de pagar los “conceptos prestacionales” como primas, cesantías, intereses de cesantías, y/o vacaciones dado que no está constituido ningún derecho que obligue a este Ministerio a asumir lo que se pretende, ni mucho menos por los periodos indicados, al encontrarse liquidada la relación contractual suscrita con el demandante entre el 2012 al 2019.

Frente a la pretensión 4: Este Ministerio bajo la línea de los argumentos anteriores, se opone a que se imponga la obligación de pagar los “indemnizaciones por falta de pago” de prestaciones como primas, cesantías, intereses de cesantías, y/o vacaciones, así como su supuesta actualización o indexación, dado que, como se mencionó no está constituido ningún derecho que obligue a este Ministerio a asumir lo que se pretende, ni mucho menos por los periodos indicados, al encontrarse liquidada la relación contractual suscrita con el demandante entre el 2012 al 2019.

Frente a la pretensión 5: Este Ministerio bajo la línea de los argumentos anteriores, se opone a que se imponga la obligación de pagar los “indemnizaciones por falta de pago” de prestaciones como primas, cesantías, intereses de



cesantías, y/o vacaciones, así como su supuesta actualización o indexación, dado que, como se mencionó no está constituido ningún derecho que obligue a este Ministerio a asumir lo que se pretende, ni mucho menos por los periodos indicados, al encontrarse liquidada la relación contractual suscrita con el demandante entre el 2012 al 2019.

Por último, también nos oponemos a los **ajustes en la liquidación laboral consignada en la subsanación de la demanda**, así como a la condena en costas con base a lo argüido hasta este momento, y adicionalmente solicitamos que en caso de considerarse o decidirse por este despacho, que procede el cobro de estas, se ordene a la parte demandante sufragarlas.

Todo lo anterior, en atención a que los requerimientos de esta demanda representan un desgaste para la administración de justicia, más aún cuando logramos validar que actualmente el demandante, está solicitando aspectos derivados de presuntos derechos que no le son atribuibles, escenario en el que vale la pena resaltar se ha logrado demostrar hasta este momento, que lo solicitado por el señor Zarate es totalmente improcedente.

VI. Argumentos de defensa

Corresponde a esta representación establecer, cual es problema jurídico a resolver, de conformidad con las pretensiones de la demanda, observándose que la parte actora fundamentó su pretensión aduciendo particularmente respecto del FonTIC- MinTIC, que deberá reconocer y pagar las supuestas pretensiones por una “relación laboral” que no existe

De este modo, habiendo precisado lo anterior y para el análisis que en derecho corresponde, es necesario recopilar:

- VI.1.** La inexistencia del presunto derecho “le asiste al ingeniero Lisardo Zarate”
- VI.2.** La Naturaleza de los contratos de prestación de servicios.
- VI.3.** La legalidad del acto administrativo que resolvió la petición del señor Lisardo Zarate.

VII. Excepciones de mérito

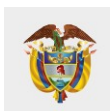
VII.1. Naturaleza de los contratos de prestación de servicios e improcedencia del reconocimiento y pagos salariales y prestaciones

El demandante reclama que tiene derecho al reconocimiento de prestaciones sociales y demás “emolumentos dejados de percibir”, con ocasión a la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios con el FonTIC- MinTIC desde el año 2012 al 2019, pretendiendo que su prestación personal del servicio profesional que brindó a mi representada, sea entendida por sí misma como la configuración de un derecho o semejante, situación que de forma insistente ha sido rechazada durante toda la construcción e este escrito, y se fundamenta con base en los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios, así como en los mismo documentos y pruebas que suscitaron la relación contractual objeto de discusión.

Superado lo anterior, esperamos poder dejar totalmente claro que, luego de realizar la respectiva analogía de los elementos precitados, el demandante no tiene derecho a lo solicitado. De este modo, en concepto 90061 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se definió los contratos de prestación de servicios así:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto original)



Por su parte el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, Radicación 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce dispuso:

“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96-, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

Es así como los trabajadores oficiales perciben por sus servicios un salario, que constituye asignación, la retribución de los contratistas de prestación de servicios son los honorarios, que no tienen tal carácter. Así, la fuente del reconocimiento es bien distinta: en el primero, la vinculación laboral administrativa y, en el segundo, el negocio jurídico, fundado en la **autonomía de la voluntad**.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos."

De conformidad con lo señalado anteriormente, es posible afirmar que los contratistas de prestación de servicios no están inmersos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos, por esa razón, no reciben "asignación" en los términos establecidos para los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Así las cosas, teniendo como precepto que los contratos de prestación de servicios no generan en ningún caso relación laboral, **ni prestaciones sociales**, no será posible hablar de **alguna estabilidad laboral, toda vez que la vinculación contractual corresponderá al término estrictamente indispensable**.

VII.2. Inexistencia del derecho reclamado

Los argumentos utilizados por el demandante son insuficientes e inválidos para declarar prósperas las pretensiones propuestas, en virtud de que:

- VII.2.1.** La naturaleza del contrato suscrito con FonTIC- MinTIC fue netamente de prestación de servicios profesionales y la celebración de estos durante el 2012 al 2019 no constituyen una transformación y/o mutación de la figura jurídica implementada.
- VII.2.2.** No existió subordinación, salario ni dependencia, puesto que los servicios contratados se remuneraban mediante honorarios y sus labores se desplegaron en el marco de los contratos celebrados. Y
- VII.2.3.** El acto administrativo a través del cual se pretende adquirir derechos que no le son atribuibles, ostenta plena legalidad y no fue acusado de tener algún título de imputación que advierta una *falsa motivación, desviación de poder o incumplimiento de las normas en las que debía fundarse*.

VII.3. Legalidad del acto administrativo atacado

En el presente asunto no se configuran los presupuestos de hecho ni de derecho necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, como quiera que ninguno de los cargos formulados se encuentra plenamente estructurados y acreditados de manera objetiva.

Corresponden en su mayoría a apreciaciones subjetivas del extremo demandante, que no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que gobiernan los actos administrativos.



Dicho todo lo anterior y en armonía con los fundamentos normativos que se han citado con antelación, se destaca lo contemplado por el artículo 6º de la Carta Política el cual determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones” y bajo este mismo mandato los actos de autoridad se encuentran supeditados a esta misma disposición.

Dicha noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”

A su vez, esta misma norma contempla que:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”

La interpretación que debe realizarse de las normas citadas con relación al principio enunciado se encuentra ligada a que las actuaciones de la Administración Pública están investidas naturalmente de legalidad, puesto que estos mandatos no son una concesión caprichosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo.

La existencia de estos parámetros constituye un deber que no puede ser ejercitado de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva, quedando claro que todo funcionario es poseedor de unas labores que necesariamente deben estar descritas.

Esta exégesis se encuentra respaldada en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.”⁵

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

En conclusión pretender la nulidad del acto administrativo proferido, del que naturalmente se presume su legalidad, daría paso a un peligroso precedente ocasionando además un detrimento patrimonial de la mano con una inseguridad jurídica frente a futuras reclamaciones que persigan la declaratoria de relaciones laborales en donde solamente se constituyó una relación contractual, con ocasión a unos conceptos de violación que no están acreditados y que de ninguna manera deben ser aceptados y/o concedidos, conforme a las aclaraciones y argumentos que fundamentan esta contestación.

VII.4. Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 – excepción genérica

Del mismo modo y con ocasión a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos o argumentos diferentes a los expresados, que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción según lo considere su señoría.

Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”

VIII. Peticiones

VIII.1. Se declare probada la excepción previa y excepciones de mérito propuestas, por encontrarse demostrado que el demandante:

VIII.1.1. Siempre sostuvo una relación contractual con la Nación Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

VIII.1.2. La naturaleza de la relación contractual sostenida impide el reconocimiento de las pretensiones invocadas.

VIII.1.3. La Nación Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones actuó de forma transparente durante toda la relación contractual y cumplió a cabalidad con sus obligaciones. Y

VIII.1.4. El acto administrativo tacado goza de la presunción de legalidad.

VIII.1.5. La presente acción prescribió por las razones expuestas.

VIII.2. Como consecuencia de lo anterior, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a **la Nación Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones** de cualquier tipo de responsabilidad que se derive de los hechos que sustentan esta demanda.

VIII.3. En el evento de prosperar las excepciones que se formularon, solicitamos respetuosamente se condene en costas a la parte demandante.

VIII.4. Que la sentencia que se profiera haga tránsito a cosa juzgada.

IX. Pruebas

IX.1. Documentales:

- Expediente administrativo y/o contractual del demandante.
- Relación de constancias de registro en el Aplicativo Alfabet e Integratic durante los años 2017 a 2021, por parte del señor Lizardo Zárate para efectos de determinar las tareas realizadas por el contratista.
- certificación de las entradas y salidas del MINTIC, por parte del señor Lizardo Zárate, durante los años 2017 a 2021.

IX.2. Interrogatorio de parte

- En atención a las disposiciones del -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, así como aquellas del Código General del proceso, solicito respetuosamente a su señoría que en audiencia regulada por el artículo 180 del CPACA se decrete la práctica del interrogatorio de parte al demandante LIZARDO ZARATE, en aras de poder fortalecer los argumentos de defensa proyectados en el presente escrito.

- 9.3. prueba testimonial

Solicito al despacho se decrete la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas quienes fungieron como supervisores de los contratos suscritos con el señor Lisardo Zarate Ortega y quienes podrán deponer sobre los hechos materia de la presente acción.

- Luis Fernando Lozano - celular 3008250207



- Helman Suarez - celular 3115801000
- Camilo Jimenez - celular 3102462432

Estos testigos podrán ser citados por intermedio de la suscrita apoderada o a través de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio Tic toda vez que fueron personas que ocuparon cargos directivos en la entidad.

X. Anexos

- Documentos enunciados en el acápite de pruebas
- Poder debidamente conferido a mi nombre para representar los intereses de **la Nación Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.**

XI. Fundamentos de derecho

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- Constitución Política de Colombia.
- Concepto 90061 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Sentencia del 11 de julio de 2013, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09)

XII. Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la sede del Ministerio de Tecnologías ubicado en la Carrera 8a entre calles 12A y 12B del Edificio Murillo Toro. Correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co y notalora@mintic.gov.co

Del Despacho,

NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES

C.C. No. 40.032.019 de Tunja

T.P. No. 84.102 del Consejo Superior de la Judicatura

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

232006884

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230201-161158-1d2f61-65161357

Creación: 2023-02-01 16:11:58

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-02-01 16:12:41



Escanee el código
para verificación

Firma: Apoderada

Notaria Ofelia Ofalora Cifuentes
40032019

notalora@mintic.gov.co

profesional especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
232006884			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20230201-161158-1d2f61-65161357 Creación:2023-02-01 16:11:58 Estado:Finalizado Finalización:2023-02-01 16:12:41			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nohora Ofelia Otálora Cifuentes notalora@mintic.gov.co profesional especializado Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-02-01 16:11:58 Lec.: 2023-02-01 16:12:18 Res.: 2023-02-01 16:12:41 IP Res.: 186.84.21.37